

**PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO: UN MECANISMO DE  
AUTORREGULACIÓN REGULADA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS**  
**COMPLIANCE PROGRAMS: A SELF-REGULATORY MECHANISM FOR  
LEGAL ENTITIES REGULATED**

Augusto Renzo Espinoza Bonifaz

[aespinozab@usmp.pe](mailto:aespinozab@usmp.pe)

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Recibido: 22-04-2016

Aceptado: 8-05-2016

---

**RESUMEN**

En el presente artículo de investigación se busca dar a conocer qué es un programa de cumplimiento, cuál son sus funciones como modelo de prevención dentro de las personas jurídicas. Asimismo, se detalla cuál debe ser el contenido esencial de un programa de cumplimiento para que el mismo resulte eficiente y eficaz para sus fines. También, se precisa en que sectores del sistema jurídico penal peruano se encuentra vigente, haciendo una especial referencia a la reciente ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

**PALABRAS CLAVE**

Derecho Penal – Responsabilidad penal de las personas jurídicas – Programa de cumplimiento – Prevención de delitos.

**ABSTRACT**

In this research article seeks to publicize what a compliance program, what are your duties as prevention model within legal persons. In addition, it detailing what should be the essential

content of a compliance program so that it is efficient and effective for their purposes. In addition, it identifies in which sectors of the Peruvian criminal justice system is in force, with particular reference to the recent law governing the administrative liability of legal persons for the offense of active bribery transnational.

## **KEYWORDS**

Criminal Law - Criminal liability of legal persons - Compliance Program - Crime prevention.

## **SUMARIO**

I.- Introducción. II.- Qué es el Compliance. III.- Contenido de un Programa de Cumplimiento eficiente y eficaz. IV.- El Compliance en el actual sistema jurídico penal peruano. V.- Especial referencia a Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo trasnacional. VI.- Conclusiones. VII.- Bibliografía.

### **I. Introducción.-**

Actualmente resulta imposible discutir sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas sin referirse al *Compliance*, y es que este mecanismo de autorregulación regulada de las empresas, cuya finalidad es prevenir y/o evitar la comisión de infracciones de deberes jurídico penales por parte de sus empleados y de la misma corporación, permite controlar los riesgos provenientes de las nuevas formas de criminalidad relacionadas con el sistema económico y el sector empresarial.

Por ello, siendo ya una cuestión superada que las personas jurídicas puedan ser sujetos de imputación penal, es importante delimitar los criterios que permitan establecer adecuadamente en qué casos una persona jurídica puede incurrir en responsabilidad penal;

en esta línea explicamos brevemente los tres modelos de sistemas de imputación teniendo en cuenta el derecho comparado, y las diversas aportaciones doctrinales<sup>1</sup>:

1. El *vicarial* o de *transferencia de responsabilidad*: consiste en transferir a la empresa la culpabilidad de la persona natural que ha actuado. Es el modelo más clásico que puede encontrarse en el Reino Unido, el Código penal francés y también en el actual art. 31 del CP español.
2. El de la *culpabilidad de empresa*, que, en las antípodas del anterior, busca los fundamentos de la responsabilidad en factores que tienen que ver con la propia corporación. El CP austriaco y el suizo adoptan este modelo, que encuentra en la doctrina valedores tan importantes como Günther Heine o Gómez Jara.
3. El *mixto* aúna factores de ambos: en su versión más extendida parte de la transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación, para a continuación elegir y graduar la sanción atendido a la culpabilidad de empresa. Es el modelo de las Directrices para imponer sentencias a organizaciones de los Estados Unidos, que ha inspirado en Europa la Ley Italiana de 2001 y que parece seguir, el Proyecto de reforma del Código penal peruano<sup>2</sup>.

De esta manera, siguiendo la postura del profesor español ADÁN NIETO MARTÍN, la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede ser reducida a dos aspectos esenciales: que condensa en la fórmula de *defecto de organización permanente*.

- a) El primer elemento clave es la idea de culpabilidad de empresa como *defecto de organización en la dirección empresarial*. En realidad de lo que se trata es de, algo tan tangible, como que los administradores adopten medidas razonables de control y de gestión, no muy distintas a las que adoptan para conseguir sus resultados

---

<sup>1</sup> NIETO MARTÍN, Adán. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo. Iustel. Madrid. 2008

<sup>2</sup> Ver <http://www4.congreso.gob.pe/documentos/00163DC15MAY290115.pdf>

económicos, con el fin de impedir o dificultar la comisión de hechos delictivos, dolosos o imprudentes, por parte de sus empleados, y en caso de que estos se cometan – y aquí entre la responsabilidad reactiva y subsidiaria - permitan a la empresa localizar al infractor y reparar el daño. Necesariamente dentro de estas medidas destaca la implantación de una ética empresarial. Pues una buena organización empresarial es aquella que, aparte de por los beneficios, procura generar una cultura corporativa que fomente el respeto la ley.

- b) El segundo eje para entender la culpabilidad de empresa es su distinta estructura temporal. Solo existe culpabilidad de empresa si el comportamiento delictivo individual pone de relieve de un *defecto de organización permanente*. Comportamientos individuales aislados, sin conexión con defectos de organización estables o estructurales no dan lugar a responsabilidad. Este carácter permanente de la culpabilidad de empresa explica la importancia que en el derecho penal colectivo tiene la culpabilidad reactiva, el comportamiento post delictivo, pues es un indicador tan potente del carácter estructural del defecto de organización, como la adopción de medidas proactivas encaminadas a la prevención.

En este contexto de sistema de imputación penal de las personas jurídicas surge una interrogante esencial y trascendental: *¿qué es organizar bien una empresa?*, en nuestra opinión es la necesidad de contar con normas de conductas o códigos de prevención, y de capacitar a los trabajadores de la empresa para su cumplimiento; la evaluación de riesgos a la hora de diseñar los Códigos de prevención; la importancia que tiene que la responsabilidad por la prevención se asuma en todos los niveles jerárquicos, especialmente los administradores, que existan personas encargadas específicamente de ejecutarlos, que no son sino los denominados oficiales de cumplimiento; y la necesidad de revisar periódicamente los planes de cumplimiento, etc.

Es en este escenario en donde se puede apreciar la importancia del *Compliance* como mecanismo de autorregulación de la empresa, y es que si la persona jurídica hubiera adoptado e implementado voluntariamente en su organización un modelo de prevención en atención a

su naturaleza, riesgos, necesidades y características que resulte eficiente y eficaz para prevenir y/o evitar la comisión de infracciones legales no será responsable penalmente.

## II. Qué es el *Compliance*.-

El *Compliance Program* o Programa de Cumplimiento Normativo es un dispositivo interno que las empresas implementan para cumplir con la normatividad vigente, así como para prevenir y detectar las infracciones legales que se produzcan dentro de las mismas o como parte de las actividades que estas realizan<sup>3</sup>.

A mediados de la década de 1970, diversas empresas estadounidenses y transnacionales comenzaron a adoptar *Compliance Programs* con la finalidad de evitar y detectar infracciones legales, sobre todo las relacionadas con la libre competencia y antimonopolio (*antitrust*) y actos de corrupción (*bribery laws*)<sup>4</sup>.

Así, como señalamos anteriormente, el *Compliance* se origina en la necesidad que tienen las empresas de evitar la comisión de infracciones legales dentro de su organización como consecuencia de las actividades que realizan en el mercado.

Por otro lado, la adopción e implementación de Programas de Cumplimiento no resulta del todo voluntario por parte de las personas jurídicas pues el Estado con la finalidad de prevenir las nuevas formas de criminalidad de la empresa establece reglas a las que deben ceñirse de manera obligatorio los Programas de Cumplimiento adoptados e implementados por las corporaciones, de allí el concepto de autorregulación regulada. De esta manera, dentro de las empresas existen obligaciones estatales y prácticas comunes que van formando los Programas de Cumplimiento adoptados e implementados.

---

<sup>3</sup> WELLNER, Philip A. Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions. *Cardozo Law Review*, 27, 1 (2005), p. 501.

<sup>4</sup> BASRI, Carole. *International Corporate Practice: A Practitioner's Guide To Global Success*. Nueva York: Practising Law Institute, 2014. pp. 2-6.

En este orden de ideas, la función del Compliance es por un lado preventiva, pues su contenido está inspirado en evitar que la empresa incurra en infracciones normativas y por ende en responsabilidad penal; como señala el profesor PERCY GARCÍA CAVERO, lo que se busca es impedir las infracciones legales que pueda cometer individualmente un trabajador de la empresa y, además, aquellas infracciones que se derivan de la organización defectuosa de la actividad a la que se dedica la empresa<sup>5</sup>.

Por otro lado, tiene una función de confirmación del derecho. Esta función consiste en establecer mecanismos para detectar las irregularidades que se cometan dentro de la empresa, así como para reparar las infracciones que se generen e, incluso, ponerlas en conocimiento de la autoridad correspondiente<sup>6</sup>.

Y finalmente, tiene una función de motivación normativa, ya que un sistema de *Compliance* adecuadamente implementado es la mejor garantía para que la empresa no se vea involucrada en situaciones de riesgo penal. Cada miembro de la empresa deberá interiorizar que el cumplimiento del Derecho vigente no debe obedecer a la casualidad, al compromiso individual o a los intereses parciales de un departamento, sino a una arquitectura de *Compliance* vinculada globalmente con las actividades empresariales tanto internas como externas. Pero ello implica la instauración de una cultura de cumplimiento, que en países como el nuestro se enfrenta a altos niveles de informalidad y corrupción privada y pública que, desde ya, conspiran contra la eficacia de ese sistema general de prevención del riesgo penal corporativo a través del *Compliance*<sup>7</sup>.

También es interesante apreciar la transversalidad del *Compliance*, pues no solo se consideran los intereses de la empresa, entendidos como los objetivos de los accionistas o propietarios, de los funcionarios que ostentan altos cargos o de otros trabajadores, sino que también se incluyen intereses de terceras personas, de socios comerciales, de distintos

---

<sup>5</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Criminal Compliance*. Lima: Palestra Editores, 2014, pp. 22-23.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> CARO CORIA, Carlos. ¿Derecho Penal en la era del Compliance? En Blog del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa, 28 de abril de 2014.

individuos, empresas o agencias que podrían verse afectadas por las actividades de la empresa<sup>8</sup>.

Recientemente, con la dación de la Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de Cohecho activo transnacional se ha implementado, como eximente de responsabilidad penal del mencionado delito, la adopción de un Programa de Cumplimiento, que debe reunir ciertos requisitos establecidos en el artículo 17° de la citada Ley.

Además de este beneficio importante, no hay que obviar que contar con un Programa de Cumplimiento dentro de una organización reduce las infracciones normativas cometidas por una empresa lo cual genera ganancias, pues la empresa ha dejado de perder como consecuencia de ya no incurrir en tales infracciones. Además, esta la buena imagen que pueda tener en el mercado frente a accionistas y clientes, una mayor valorización de las acciones debido a que existen reglas internas de la empresa destinadas a la prevención de infracciones, una mejora en la transparencia de la información, entre otros.

Ahora bien, contar con un Programa de Cumplimiento no significa que automáticamente la persona jurídica quede exenta de responsabilidad, pues existen ciertas condiciones, ahora legales, que se deben de verificar para conceder tan importante beneficio.

La primera de estas condiciones es la verificación por parte de la autoridad judicial de que el Programa de Cumplimiento resulta ser eficiente y eficaz, esto es que no sea una simple fachada implementada para dar la apariencia de que la organización ha previsto los riesgos en los que podría incurrir, y ha establecido los procedimientos necesarios para su prevención y detección.

La segunda condición es la necesidad de que el Programa de Cumplimiento se ajuste a los modelos de prevención establecidos por el legislador, los mismos que establecen el

---

<sup>8</sup> SIEBER, Ulrich. Programas de Compliance en el derecho penal de la empresa. En Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto (eds.). El derecho penal económico en la era Compliance. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 70.

contenido concreto que será exigido por la autoridad judicial al momento de determinar la eficiencia y eficacia del *Compliance*.

La tercera y última condición, radica en el hecho del que el Programa de Cumplimiento supone, al menos en parte, la privatización de la función pública en cuanto al control de la criminalidad. Pues se exige a la empresa que detecte e investigue las posibles infracciones jurídico penales que han tenido lugar en su seno, e incluso las conmina a aportar los resultados de la investigación interna a una investigación fiscal. En este orden de ideas, lo preocupante es la posibilidad de que en estas investigaciones internas no se cumplan de manera irrestricta las garantías de un debido proceso.

Por estas razones, resulta conveniente que se establezcan dentro de las organizaciones departamentos de cumplimiento que cuenten con un procedimiento en donde se establezcan de manera clara los derechos y obligaciones de los encargados de las investigaciones internas, así como las garantías esenciales que gozan las personas sometidas al proceso de investigación, las cuales deberán ser similares a las garantías procesales establecidas en la Constitución, con la finalidad de otorgar legitimidad al Programa de Cumplimiento adoptado.

### **III. Contenido de un Programa de Cumplimiento eficiente y eficaz.-**

Adoptar e implementar un Programa de Cumplimiento o Modelo de Prevención, denominativo que utiliza la Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de Cohecho activo transnacional, es una labor ardua pues depende de factores diversos (actividad empresarial, complejidad de la organización, y los riesgos de incurrir en infracciones normativas).

Respecto a la adopción o elaboración del Programa de Cumplimiento se realiza de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se debe formular el programa de cumplimiento normativo. Esto quiere decir, recoger los procedimientos empresariales internos para la gestión de

prevención de riesgos de infracción legal. Para ello, será necesario identificar los riesgos, definir las medidas de prevención, detección y comunicación, para, de esa manera, determinar la estructura del programa de *Compliance*<sup>9</sup>.

2. En segundo lugar, se debe implementar el programa en la empresa, para ello será necesario informar al personal a todo nivel a fin de que conozcan los alcances del programa y adecuen su comportamiento al mismo.
3. En tercer lugar, se debe buscar consolidar el programa y su mejoramiento. En esta etapa se deberá determinar aquellos puntos en los cuales el programa no ha sido eficaz y entender por qué no ha logrado cumplir su finalidad. Asimismo, deberá detectarse a los infractores dentro de la empresa y, dado el caso, imponer una sanción correspondiente<sup>10</sup>.

Por otro lado respecto a la implementación se pueden identificar tres grandes etapas:

1. La aprobación del diseño del programa por la dirección de la empresa, debiendo satisfacer los estándares de calidad referidos a la identificación, control, información y evitación de los riesgos de la empresa;
2. La aplicación del programa para lograr su efectiva materialización y fines preventivos en todo los niveles de la empresa; y
3. El control y seguimiento de las normas derivadas del programa, identificando las posibles infracciones e informando a la dirección de la empresa con el fin de prevenirlas<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibíd*em, pp. 29-36.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, pp. 41-45.

<sup>11</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. El responsable de cumplimiento («compliance officer») ante el derecho penal. En: *Criminalidad de empresa y compliance*, Barcelona, Atelier, 2013, pp. 320 y ss.

En este orden de ideas, resulta interesante de *lege ferenda* citar el Proyecto de Código Penal que establece en su artículo 141° los elementos mínimos que debe contener todo Modelo de Prevención de una persona jurídica para eximirla de responsabilidad penal.

Así, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que:

- a) El máximo órgano de la administración de la persona jurídica debe designar una persona u órgano que ejerza la función de auditoría interna de prevención, debiendo contar con el personal, medios y facultades necesarias para cumplir su función adecuadamente; debiéndose garantizar su autonomía funcional respecto del órgano de administración, propietarios, accionistas o socios de la persona jurídica.
- b) Deben de existir medidas preventivas referidas a:
  - a. La identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que generen o incrementen riesgos de comisión de delitos.
  - b. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevengan la comisión de delitos.
  - c. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.
  - d. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el Modelo de Prevención.
  - e. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento emitido por la persona jurídica.

Finalmente, se señala en el numeral 6 del citado artículo que el Modelo de Prevención puede ser certificado por terceros, dentro del marco de los sistemas nacionales de

acreditación y certificación de INDECOPI con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el numeral 2.

#### **IV. El *Compliance* en el actual sistema jurídico penal peruano.-**

Como ya hemos señalado, en nuestro sistema jurídico penal no existe una norma legal general que obligue a todas las empresas a implementar Programas de Cumplimiento dentro de sus organizaciones, sin embargo, en ciertos sectores empresariales existe normatividad específica que establece obligatoriedad en la adopción de modelos de prevención.

Uno de estos sectores es el financiero, en este sentido la Ley 27963, publicada el 12 de abril de 2002, establece que, para impedir o descubrir la realización de actos de lavado de activos, los sujetos obligados deben implementar un sistema de prevención y detección de actividades de lavado de activos en su ámbito específico de actuación.

La obligación de implementar el sistema de prevención y detección que la referida ley exige recae sobre el directorio de la empresa. Incluso si es que se trata de una empresa con una organización compleja, se debe nombrar a una persona, con estatus directivo, para que se encargue de la implementación, funcionamiento y mejoramiento del sistema de prevención y detección. La ley califica a este directivo como un oficial de cumplimiento, de ahí que se pueda decir que este sistema de prevención y detección de lavado de activos constituye un programa de cumplimiento normativo sectorial<sup>12</sup>.

Además, la ley en mención implanta parámetros que deben ser incorporados en los modelos de prevención, estableciendo asimismo la sanción que se impondrá en caso de incumplimiento.

Otro sector que regula modelos de prevención es el ambiental, así la Ley 28611 - Ley General del Medio Ambiente, establece en su artículo VI del Título Preliminar, que toda persona tiene el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental con la finalidad de

---

<sup>12</sup> GARCIA CAVERO, Percy. *Criminal Compliance*, pp. 76-77.

prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. En concreto, las empresas cuya actividad pueden generar algún impacto al medio ambiente deben adoptar medidas de prevención de riesgos y daños que podrían generarse al medio ambiente, así como demás medidas para preservar y proteger el medio ambiente.

Finalmente, otro sector en el que el Estado ha dispuesto la obligación de las empresas de adoptar un programa de cumplimiento normativo es el de seguridad y salud en el trabajo.

Así, el 20 de agosto de 2011, se publicó la Ley 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta ley impone la obligación a los empleadores de implementar medidas de cumplimiento normativo del sector. La referida norma establece una serie de principios sobre los cuales se basa, como el deber de prevención, el de responsabilidad del empleador y el deber de protección. Respecto de los deberes de prevención y de protección, se señala que el empleador tiene la obligación de prevenir los riesgos de la actividad que realiza para la seguridad y salud de los trabajadores.

Para ello será necesario que cuente con medios y condiciones que aseguren que la actividad realizada por los trabajadores se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. En atención al principio de responsabilidad, es el empleador quien asume los costos de implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo y quien asume la responsabilidad por no haber implementado este programa si, como consecuencia de ello, se produjese un accidente que el trabajador sufra en el desempeño de su actividad.

De acuerdo con lo establecido por la norma, se trata de que las empresas adopten programas de cumplimiento normativo en el sector de seguridad y salud en el trabajo. Para ello, deberá tenerse en cuenta la actividad que cada empresa realiza. Conforme lo establece en el artículo 2, la ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios. Sin embargo, dependerá de la complejidad de la organización y de la actividad en sí el hecho de que la empresa adopte un programa de cumplimiento estricto y contundente, ya que existen actividades más riesgosas que otras.

Es importante mencionar el artículo 3 de la ley, donde se establecen parámetros mínimos para la prevención de los riesgos laborales y se acepta, sin embargo, que los privados establezcan libremente niveles de protección mayores que mejoren la situación de los trabajadores.

Como se señaló, se busca el cumplimiento normativo para prevenir los riesgos laborales. En atención a ello, primero, se deben identificar los riesgos que la actividad empresarial puede conllevar. En segundo lugar, se procede con la gestión del riesgo, esto es, evitar su creación u origen y, en caso no sea posible, controlarlo<sup>13</sup>. Por otro lado, el Estado considera que la obligación legal de adoptar un sistema de cumplimiento normativo no es suficiente para asegurar la seguridad y salud de los trabajadores.

Así, en la cuarta disposición complementaria modificatoria incorpora al Código Penal el artículo 168-A, el cual tipifica el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales. Es decir, al considerar este sector como sensible y propenso a la generación de riesgos para los trabajadores, el Estado encuentra justificado hacer uso del *ius puniendi*.

El tipo penal tipificado en el artículo 168-A del Código Penal representa una ley penal en blanco, esto es, para determinar su contenido será necesario remitirnos a normas extrapenales, en concreto a la ley 29783. De ahí que la norma establezca textualmente lo siguiente: “*El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado (...)*”.

Esta norma constituye un tipo penal de peligro concreto, pues requiere que el sujeto activo ponga efectivamente en peligro al bien jurídico, esto es, que este último experimente una situación de peligro concreto, que exista una gran probabilidad de que el bien jurídico pueda ser lesionado, el bien jurídico en cuestión es la seguridad y salud en el trabajo. Es por ello que la norma señala textualmente “*(...) poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física (...)*”. Es necesario hacer referencia a la agravante de este tipo penal, el cual requiere un

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p.82.

resultado, una lesión o extinción del bien jurídico, esto es “*muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros*”.

Como se mencionó anteriormente, el empleador es quien tiene el deber de implementar los programas de cumplimiento normativo. De hecho, el tipo penal en referencia sanciona la no adopción de un programa de cumplimiento normativo destinado a la prevención de los riesgos laborales. Entonces, la conducta típica consistirá en no adoptar las medidas de seguridad previstas en la ley, situación que pone en un peligro concreto a los trabajadores<sup>14</sup>.

**V. Especial referencia a Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.-**

Recientemente, el 21 de abril de 2016, se ha aprobado la Ley N° 30424, cuyo objeto es regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397°-A del Código Penal.

De esta manera, queda claro que nuestro legislador aún no se atreve a derogar el viejo principio “*societas delinquere non potest*”, al menos en el plano formal. Pues la ley hace mención a una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas, y no a una responsabilidad penal. Lo cual a nuestro criterio resulta un subterfugio lingüístico a lo que en realidad es la vigencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otro lado, dicha responsabilidad “administrativa” únicamente se circunscribe al delito de cohecho activo transnacional, lo cual deja dudas sobre la eficiencia de la presente ley para prevenir y combatir a cabalidad la corrupción que pueda originarse en el sector empresarial, ya que se deja fuera delitos importantes como la colusión, el peculado, etc.

---

<sup>14</sup> CLAVIJO JAVE, Camilo. *Criminal compliance* en el derecho penal peruano. En Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 73, 2014, Lima, pp. 638 – 639.

Para la disposición legal materia de análisis, se entiende por persona jurídica a las entidades de derecho privado, las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

De ello se desprende que nos encontramos ante personas jurídicas que desbordan el ámbito netamente empresarial, ya que se comprenden a entidades sin fines de lucro.

De acuerdo a la ley referida, las personas jurídicas son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a) Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo,
- b) Las personas naturales cuando éstas actúan por orden o autorización de las personas responsables de control;
- c) Las personas naturales, siempre que no se ejerza control o vigilancia sobre ellas por parte de los administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

Además, se señala expresamente que las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c, hubiesen cometido el delito de cohecho activo transnacional exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

De esta manera, la ley asume el modelo de responsabilidad vicarial o de transferencia señalado en el punto 1 del presente trabajo de investigación; por tanto, si bien la responsabilidad “administrativa” es autónoma de la responsabilidad penal de los administradores o personas naturales que cometen el delito de cohecho activo transnacional,

la conducta del administrador o persona natural permite establecer la conexión para la configuración de responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica.

Por otro lado, las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas son multa, inhabilitación, clausura, cancelación de licencias, concesiones, derechos, y disolución. Es de señalar que las clausuras e inhabilitación puede ser temporal o definitiva. En el supuesto de ser temporal, ésta no excederá de los cinco años.

Referente a los modelos de prevención, la ley establece que una entidad no es responsable administrativamente –por el delito de cohecho activo transnacional- si ésta hubiera adoptado e implementado en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente, en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito en mención o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. En el artículo 17, inciso 2 se establece las características y elementos que debe presentar el modelo de prevención o programas de cumplimiento.

Desde un punto de vista procesal, la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado; inclusive puede ser asistida por la defensa pública, en caso lo requiera.

## **VI. Conclusiones.-**

Podemos concluir señalando que el mecanismo del *Compliance* exige que las empresas, en cierto modo, asuman una tarea pública, y que se autorregulen con el fin de ponerse al lado del Estado en la tarea de controlar nuevos riesgos, proteger accionistas, o consumidores o evitar hechos delictivos.

Así, coincidimos con el profesor español ADÁN NIETO MARTÍN cuando señal que la responsabilidad de las personas jurídicas se enmarca dentro de un nuevo pacto entre Estado y poder corporativo, donde a cambio de los beneficios derivados de la responsabilidad

limitada y de la cada vez mayor libertad económica, este se compromete al cumplimiento de determinados fines públicos.

Si este nuevo pacto se contempla desde una perspectiva global, o mundial, se evidencia con claridad que la responsabilidad de las personas jurídicas forma parte del buen gobierno global, de la *global governance*. Desde el punto de vista empresarial, las nuevas responsabilidades públicas representan de algún modo el colofón de la denominada responsabilidad social.

## **VII. Bibliografía.-**

- BASRI, Carole. *International Corporate Practice: A Practitioner's Guide to Global Success*. Nueva York: Practising Law Institute, 2014.
- CARO CORIA, Carlos. ¿Derecho Penal en la era del Compliance? En Blog del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa, 28 de abril de 2014.
- CLAVIJO JAVE, Camilo. Criminal compliance en el derecho penal peruano. En *Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 73*, 2014, Lima.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Criminal Compliance*. Lima: Palestra Editores, 2014.
- NIETO MARTÍN, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Iustel. Madrid. 2008
- ROBLES PLANAS, Ricardo. El responsable de cumplimiento («compliance officer») ante el derecho penal. En: *Criminalidad de empresa y compliance*, Barcelona, Atelier, 2013.
- SIEBER, Ulrich. Programas de Compliance en el derecho penal de la empresa. En Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto (eds.). *El derecho penal económico en la era Compliance*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- WELLNER, Philip A. *Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions*. *Cardozo Law Review*, 27, 1 - 2005.

